

General Roca, 8 de septiembre de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada: "[CEG] C/ KLEPPE S.A. Y BANCO MACRO S.A. S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA" (Expte. nro. RO-02289-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan a estas actuaciones a despacho a fin de analizar la competencia de esta Judicatura para intervenir en este proceso y la procedencia de las medidas peticionadas por la actora en su presentación nro. [I0001](#) .

2.- Habiéndose dado vista al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie sobre la competencia, en fecha [21/08/26](#) (escrito E0002) ha brindado su dictamen.

Indica la Fiscal Jefa que el objeto de la medida preliminar y de la futura demanda es la determinación de la responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de una presunta maniobra de suplantación de identidad y una relación de consumo financiera de carácter irregular, descartando así la hipótesis de un litigio de naturaleza laboral.

Dictamina la Fiscal que en virtud de la inaplicabilidad de las reglas de competencia de la Ley P Nro. 5631 y ante la falta de invocación de un contrato de trabajo esta magistrada resulta competente para entender, tramitar y resolver la presente medida preliminar en los términos del art. 297 del CPC y C.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Competencia.

He compartir lo dictaminado por la Fiscal Jefa por cuanto a mi criterio el futuro reclamo, que la actora manifiesta entablará, encuadra en una acción de daños y perjuicios de índole civil.

Explicitado ello y con el alcance previsto por el art. 5 inc. 2° del CPC y C he de asumir la competencia para abordar el planteo de la actora.

2.- Medidas de Prueba Anticipada.

Cabe abordar ahora las medidas peticionadas por la accionante consistentes en que intime a las futuras demandadas a que presenten documental que obraría en su poder, y asimismo se ordene informativa a fin de que las mismas respondan una serie de puntos vía libramiento de oficios.

Remito a la lectura de la presentación de la actora por razones de brevedad (mov.

I0001 págs. 3 a 8).

Entiendo que las medidas peticionadas exceden del marco de las diligencias preliminares y resultan medidas de prueba anticipada (arts. 300 y 301 del CPC y C Ley 5777).

Sentado ello comienzo por señalar que disponer medidas como prueba anticipada resulta de procedencia excepcional.

Así se ha señalado: *"En el anticipo probatorio, reiteramos, concretamente importa un adelantamiento excepcional y preventivo de las demostraciones, en una etapa que no es propia, con fundamento en su eventual desaparición o en su dificultosa producción posterior. No debemos olvidar que la futura contraparte concretamente desconoce aspectos sustanciales en que se sustentará la posterior demanda o su oposición. De ahí que debe ser aplicado con carácter restrictivo y en las oportunidades en que resulte imprescindible, debiendo el interesado justificar debidamente los motivos por los cuales lo solicita"* (conf. Elena I. Highton y Beatriz Arean en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, arts. 319/354 bis, pág. 195 , Ed. Hammurabi, Bs. As 2006).

Asimismo también se ha sostenido: *"La naturaleza de pruebas de producción anticipada de carácter conservatorio se trata, como su denominación lo indica, de pruebas realizadas antes de la oportunidad legal; están destinadas a probar hechos y no a constituir el proceso. Su función es la de procurar que las partes puedan obtener la conservación de pruebas de las que si se espera el momento de su producción legal, se corre el riesgo de que se pierdan por el transcurso del tiempo o alteración artificiosa de la situación de hecho o de las cosas. (La prueba anticipada en el proceso de daños y su correspondencia con la historia clínica; TOMÁS PEDRO CHIALVO, Julio de 2009, www.saij.jus.gov.ar , Id SAIJ: DACF090044, citado por voto rector del Juez Dr. Maugeri en el precedente: " SADAIC C/ GARCIA" de la Alzada local Sent. 353 del [18/10/2022](#)).*

Bajo tales pautas la medida la medida solicitada no resulta un medio probatorio tendiente a acreditar la hipótesis fáctica de una futura demanda, sino más bien -y en las condiciones propuestas- pretende erigirse como un elemento constitutivo del deber de responder de las futuras demandadas.

En tales condiciones entiendo que corresponde denegar la intimación a presentar documental en poder de las accionadas en los términos requeridos por la actora.

Respecto de la prueba informativa requerida entiendo que deviene improcedente,

pues no se esta pidiendo oficiar a una tercera persona para que brinde informe de sus registros, sino que los informes se piden cursar a las futuras litigantes

Así se ha dicho: *“Carácter restrictivo y medios no enumerados. Las medidas de prueba anticipadas, previstas por el artículo 326 del CPCCN, no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario porque, de otro modo, podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio”* (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Enrique M. Falcón, Rubinzal Culzoni Editores, T° II, página 862 citado en voto rector del precedente "SADAIC c/ Garcia" antes referido).

En consecuencia, corresponde que sean denegadas las medidas anticipadas y en los términos propuestos por la actora.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Asumir la competencia para intervenir en esta causa con el alcance referido en los Fundamentos.

2.- Denegar las medidas de prueba anticipada requeridas por la actora acorde a la razones dadas en los Fundamentos respectivos.

3.- Sin costas (art. 62, 2° párr. del CPC y C), atento no haber existido contradicción respecto del planteo de la actora.

REGISTRAR.NOTIFIQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza